

TRIBUTACIÓN

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
(CASO PRÁCTICO)

N.º 308

TRABAJO EFECTUADO POR:

PROFESORES DEL
CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Sumario:

- I. Valoración de patrimonios de Don Gonzalo y Doña Sara.
- II. Valoración de deudas de Don Gonzalo y Doña Sara.
- III. Límite conjunto de cuotas íntegras de Don Gonzalo y Doña Sara.
- IV. Valoración del patrimonio y límite de cuota íntegra de Luis.
- V. Valoración del patrimonio de Fernando.
- VI. Liquidación de Don Gonzalo T.B.
- VII. Liquidación de Doña Sara H.C.
- VIII. Liquidación de Luis T.H.



TRIBUTACIÓN	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (CASO PRÁCTICO)	N.º 308
		Enunciado

Don Gonzalo T.B. empresario individual y Doña Sara H.C. pintora, contrajeron matrimonio el 1 de agosto de 1958, siendo su régimen económico-matrimonial el de sociedad de gananciales. Con ellos conviven sus dos hijos, Luis de 19 años y Fernando de 22.

La situación patrimonial correspondiente a la fecha de devengo del impuesto (31-12-1994) es la siguiente:

1. El matrimonio adquirió el 2 de enero de 1989 por 45.000.000 de pesetas el piso de Madrid, que constituye su residencia habitual. El valor comprobado a efectos de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales asciende a 49.800.000 pesetas. El valor, según recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio, asciende a 21.200.000 pesetas. La compra fue financiada parcialmente con un préstamo hipotecario, abarcando la garantía el valor total del inmueble. A fin de ejercicio resta un saldo pendiente de amortización de 25.200.000 pesetas.

2. Al año siguiente de contraer matrimonio, doña Sara adquirió por herencia una finca rústica. El valor declarado como base imponible a efectos del Impuesto sobre Sucesiones fue de 5.000.000 de pesetas y el valor catastral actual es de 10.000.000 de pesetas.

3. Don Gonzalo fundó una empresa el 2 de enero de 1959, a expensas de los bienes comunes. La documentación contable ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, refleja a fin de ejercicio la siguiente información (en millones de ptas.):

Activo		Pasivo	
Inmueble	45	Neto	250
Amortización acumulada	(5)	Exigible	200
Existencias	150		
Deudores	200		
Tesorería	60		
TOTAL ACTIVO	450	TOTAL PASIVO	450

El inmueble afecto al negocio tiene un valor catastral de 30.000.000 de pesetas y fue liquidado en 47.000.000 de pesetas a efectos de su transmisión patrimonial.

4. El matrimonio posee el 50 por 100 del capital de una *SRL*. El valor teórico de la sociedad según el último balance aprobado asciende a 60.000.000 de pesetas. Dicho balance no ha sido auditado. El valor nominal de las participaciones poseídas asciende a 10.000.000 de pesetas y los resultados empresariales de los tres últimos ejercicios han sido (en millones de ptas.):

1991	24,75
1992	(1)
1993	(5)

Ambos cónyuges son consejeros de la entidad, que desarrolla una actividad productiva a la que tiene afecto el total de su activo, habiendo percibido por tal concepto 1.000.000 de pesetas como rendimientos del trabajo cada uno de ellos.

5. Los bancos proporcionan los siguientes datos referentes a las cuentas bancarias:

	Saldo fin ejercicio	Saldo medio último trimestre
C/C BVB	400.000	600.000
C/C BAZ	119.500	920.000
IPF BCB	5.000.000	2.500.000

Por la ampliación de la Imposición a Plazo Fijo el Banco *BCB* ha regalado al matrimonio un ordenador personal valorado en 500.000 pesetas.

6. Título emitido por la *SAX*, perteneciente a ambos cónyuges con un nominal de 2.000.000 de pesetas y una prima de amortización del 7 por 100. Dicho título no cotiza en Bolsa.

7. Documentación certificativa de suscripción de Deuda Pública Especial -disp. adic. decimotercera de la Ley 18/1991-, por un efectivo de 11.755.540 pesetas, y un nominal de 13.100.000 pesetas.

8. En 1991 doña Sara adquirió una opción de compra, sobre la finca colindante, al precio descrito en el punto 2 -la cual es propiedad de una amiga-, habiendo satisfecho por la misma 400.000 pesetas. El precio estipulado para el ejercicio de la opción asciende a 9.000.000 de pesetas. Posteriormente doña Sara ha firmado un aval a favor de su amiga, para responder de deudas por valor de 2.000.000 de pesetas.

9. En este ejercicio doña Sara ha puesto en funcionamiento una galería de arte en la cual se dedica a la compraventa de obras de jóvenes artistas. La situación patrimonial a la fecha de devengo del impuesto es la siguiente (en miles de ptas.):

Activo		Pasivo	
Inmueble	13.000	Neto	15.500
Amortización acumulada	(600)	Exigible	3.520
Existencias	6.000		
Deudores	500		
Caja	120		
TOTAL	19.020	TOTAL	19.020

Respecto al inmueble afecto al negocio, se trata de un local adquirido por título lucrativo, a favor de doña Sara, en 1990. El valor a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ascendió a 13.000.000 de pesetas, siendo su valor catastral respectivo de 9.000.000 de pesetas.

10. El abuelo paterno de Luis, fallecido hace algunos años, le dejó en herencia parte de su cartera de valores, constituida por los siguientes títulos:

- 6.000 acciones de *Tabacos Filipinos* de 500 pesetas nominal.
- 14.000 acciones del Banco *B* de 500 pesetas nominal.

La cotización media en el último trimestre ascendió a 197 por 100 para las primeras y 201 por 100 para las segundas. En la última sesión de Bolsa del año cotizaron al 200 por 100 y 250 por 100, respectivamente. A efectos del Impuesto sobre Sucesiones se valoró dicha cartera en 25.000.000 de pesetas.

Dichas acciones no repartieron dividendos durante el ejercicio y Luis no tiene ninguna otra fuente de ingresos.

11. Por su parte, Fernando recibió de su abuelo una parte importante de su pinacoteca constituida por 11 bocetos originales de Dalí valorados cada uno en 3.000.000 de pesetas. También recibió 3.000 acciones de *Tabacos Filipinos*.

SE PIDE:

Practicar las liquidaciones por Impuesto sobre Patrimonio (ejercicio 1994), teniendo en cuenta que la autoliquidación por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio fue en régimen de declaración conjunta, siendo la base imponible de 12.771.205 pesetas y la cuota íntegra de 4.800.000 pesetas. Se sabe además que:

- La actividad empresarial titularizada por Don Gonzalo le ha reportado importantes beneficios, que representan sobradamente más del 50 por 100 del importe agregado de sus bases imponibles regular e irregular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La actividad empresarial titularizada por Doña Sara le ha supuesto pérdidas millonarias en su primer año de ejercicio, determinando para ella una importante base imponible negativa, de ahí la opción por la tributación conjunta.
- Las rentas del trabajo percibidas por Doña Sara de la entidad *SRL* son, junto a las pérdidas producidas por su galería de arte, las únicas de naturaleza empresarial, profesional y del trabajo personal que le resultan imputables.
- Ninguno de los inmuebles de los que resultan titulares han visto revisados o modificados sus valores catastrales, con efectos de 1 de enero de 1994, de conformidad con los procesos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

TRIBUTACIÓN	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (CASO PRÁCTICO)	N.º 308
		Solución

I. VALORACIÓN DE PATRIMONIOS DE DON GONZALO Y DOÑA SARA

1. Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

– Vivienda habitual, adquirida en 1989. Es un bien ganancial (art. 1.347.3 del CC). Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (art. 10.Uno de la Ley 19/1991), el mayor de los tres siguientes:

- a) Comprobado por la Administración: 49.800.000 pesetas.
- b) Adquisición: 45.000.000 de pesetas.
- c) Catastral: 21.200.000 pesetas.

Luego, prevalece el valor comprobado por la Administración, 49.800.000 pesetas. Por tanto:

- Don Gonzalo T.B. computará en este apartado:

$$49.800.000 \times 0,50 = 24.900.000$$

- Doña Sara H.C. computará en este apartado:

$$49.800.000 \times 0,50 = 24.900.000$$

2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica:

– Finca rústica. Es un bien privativo de Doña Sara (art. 1.346.2 del CC). Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (art. 10.Uno de la Ley 19/1991), el mayor de los tres siguientes:

- a) Catastral: 10.000.000 de pesetas.
- b) Comprobado por la Administración: 5.000.000 de pesetas.
- c) Adquisición: 5.000.000 de pesetas.

Luego, prevalece el valor catastral de 10.000.000 de pesetas, que deberá computarse íntegramente Doña Sara en el apartado de «bienes inmuebles de naturaleza rústica».

3. Bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales:

– Empresa de Don Gonzalo. Se trata de un bien ganancial ya que la empresa la fundó Don Gonzalo durante la vigencia de la sociedad de gananciales a expensas de los bienes comunes (art. 1.347.5 del CC).

Se valorará de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 19/1991, con especial incidencia del segundo párrafo referente a bienes inmuebles afectos:

Valor neto del negocio	250.000.000
Valor neto del inmueble	(40.000.000)
Valor inmueble según artículo 10 de la Ley 19/1991	47.000.000
VALORACIÓN NEGOCIO	257.000.000

Ahora bien, el apartado octavo, uno, del artículo 4.º de la Ley 19/1991 (según redacción del art. 3.º de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo) declara exentos los elementos patrimoniales (bienes, derechos y deudas) necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales, siempre que concurren dos requisitos:

- Que la actividad empresarial se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo.

- Que la actividad empresarial constituya la principal fuente de renta del sujeto pasivo. Considerándose como tal cuando represente «al menos el 50 por 100 del importe agregado de las bases imposables regular e irregular (art. 3.º del R.D. 2481/1994, de 23 de diciembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y participaciones en entidades para la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio).

Requisitos ambos que concurren respecto de Don Gonzalo (único que ejerce la actividad de forma habitual, personal y directa según las normas sobre individualización de rentas empresariales contenidas en el artículo 43 de la Ley 18/1991), pero no así respecto de Doña Sara, por lo que sólo para aquél quedan exentos los bienes y derechos afectos a dicha actividad, quien, en todo caso, debe consignarlos en su declaración aun cuando no resulten efectivamente gravados (art. 8.º del R.D. 2481/1994).

– Galería de arte. La titularidad empresarial corresponde a Doña Sara, no obstante, dado que se trata de una empresa fundada tras el matrimonio será un bien ganancial (art. 1.347.5 del CC). Pero a la fundación de dicha empresa ha concurrido un bien privativo de Doña Sara (el local afecto) por lo que de acuerdo con los artículos 1.347.5 y 1.354 del CC, la aportación del inmueble seguirá siendo un bien privativo. Sin embargo, el resto del negocio se imputará al 50 por 100 entre ambos cónyuges.

Valoración del negocio: artículo 11 de la Ley 19/1991:

Neto patrimonial	15.500.000
Valor neto inmueble	(12.400.000)
Valor inmueble s/artículo 10, Ley 19/1991	13.000.000
TOTAL	16.100.000

Composición del valor del negocio:

	D. Gonzalo		D.ª Sara		Total
Inmueble			(100%)	13.000.000	13.000.000
Resto	(50%)	1.550.000	(50%)	1.550.000	3.100.000
TOTAL		1.550.000		14.550.000	16.100.000

Por lo que a la exención de los elementos patrimoniales afectos a la galería de arte se refiere, no resulta procedente respecto de ninguno de los dos cónyuges. Para Don Gonzalo por no ser titular de la actividad y para Doña Sara, quien ejerce la actividad de forma habitual, personal y directa, porque, al estar el negocio en pérdidas, no constituye su principal fuente de renta.

Don Gonzalo computará en este apartado:

	Total valor patrimonial negocios	Valor patrimonial negocios exento	Valor patrimonial negocios gravado
Empresa de Don Gonzalo .	128.500.000	128.500.000	–
Galería de arte	1.550.000	–	1.550.000
TOTALES	130.050.000	128.500.000	1.550.000

Doña Sara computará por este concepto:

	Total valor patrimonial negocios	Valor patrimonial negocios exento	Valor patrimonial negocios gravado
Empresa de Don Gonzalo ..	128.500.000	–	128.500.000
Galería de arte	14.550.000	–	14.550.000
TOTALES	143.050.000	–	143.050.000

4. Depósito en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo:

– Cuentas bancarias. Son bienes gananciales. Se valorarán según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19/1991.

a) C/C BVB	600.000
b) C/C BAZ	920.000
c) IPF BCB	5.000.000
TOTAL	6.520.000

Don Gonzalo y Doña Sara consignarán en su base imponible el 50 por 100 de la cantidad anterior, esto es: 3.260.000 pesetas cada uno.

Respecto al ordenador, éste forma parte del ajuar y por tanto estará exento de acuerdo con el artículo 4.º cuatro de la Ley 19/1991.

5. Deuda Pública Especial:

Supuesto de no sujeción previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991.

6. Acciones y participaciones en capital social o fondos propios de entidades jurídicas, sociedades y fondos de inversión no negociados en mercados organizados:

– Participaciones en la *SRL*. Se trata de un bien ganancial (art. 1.347.3 del CC). Se valorará de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 19/1991, por el mayor de los tres valores siguientes:

- a) El nominal: 10.000.000 de pesetas.
- b) El valor teórico: 30.000.000 de pesetas (60.000.000/2, ya que se posee la mitad de la sociedad).
- c) Capitalización del promedio de beneficios (no pérdidas) de los tres últimos años:

$$\text{Promedio beneficios} = \frac{24.750.000}{3} = 8.250.000$$

$$\text{Capitalización} = \frac{8.250.000}{0,125} = 66.000.000$$

Por tanto, el valor imputable a las participaciones es:

$$50\% \text{ s/}66.000.000 = 33.000.000$$

Nuevamente, el apartado octavo, dos, del artículo 4.º de la Ley 19/1991, declara exentas las participaciones en entidades cuando concurren las siguientes circunstancias (arts. 4.º y 5.º del R.D. 2481/1994):

- Que no se negocien en mercados organizados.
- Que la entidad participada realice de manera efectiva una actividad empresarial, no teniendo como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Que la entidad participada no incurra en supuesto de transparencia fiscal.
- Que la participación individualizada del sujeto pasivo en la entidad sea superior al 20 por 100.
- Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad, percibiendo una retribución por tal concepto que represente más del 50 por 100 de todos sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo.

Circunstancias todas ellas que concurren respecto de Doña Sara, pero no así respecto de Don Gonzalo (su retribución como consejero de *SRL* no constituye su principal fuente de renta, ya que resulta sensiblemente inferior a sus rentas empresariales), por lo que sólo para aquélla queda exenta su participación del 25 por 100, que, en todo caso debe consignar en su declaración aunque no resulte efectivamente gravada por ella (art. 8.º del R.D. 2481/1994).

Luego, únicamente, Don Gonzalo computará en ese apartado:

$$50\% \text{ s/}33.000.000 = 16.500.000$$

7. Certificados de depósito, pagarés, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes no negociados en mercados organizados.

– Título *SAX*. Bien ganancial. Norma de valoración aplicable: artículo 14, Ley 19/1991.

Nominal	2.000.000
Prima	140.000
VALOR	2.140.000

Luego, cada cónyuge computará en este apartado:

$$50\% \text{ s/}2.140.000 = 1.070.000$$

8. Opciones contractuales:

– Opción de compra finca colindante. Aunque la opción esté a nombre de Doña Sara, se trata de un bien ganancial (art. 1.347.3 del CC). Norma de valoración: artículo 23 de la Ley 19/1991, que remite al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en concreto, al artículo 14.2 del Texto Refundido de 1993, el mayor de los dos valores siguientes:

- a) Precio de la opción: 400.000 pesetas.
- b) 5% s/9.000.000: 450.000 pesetas.

Luego, cada cónyuge computará en este apartado:

$$50\% \text{ s/}450.000 = 225.000$$

II. VALORACIÓN DE DEUDAS DE DON GONZALO Y DOÑA SARA

- Aval. Respecto a éste, no podrá considerarse deuda deducible en tanto el deudor principal no resulte fallido [art. 25.Dos a) de la Ley 19/1991].
- Préstamo hipotecario. Según el artículo 7.º, último párrafo, de la Ley 19/1991, la deuda pendiente (25.200.000) se imputará por mitades.

Luego, cada cónyuge podrá deducirse en el concepto de deudas:

$$50\% \text{ s/}25.200.000 = 12.600.000$$

III. LÍMITE CONJUNTO DE CUOTAS ÍNTEGRAS DE DON GONZALO Y DOÑA SARA

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 19/1991, cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de la cuota íntegra conjunta de dicho impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último tributo. Por tanto:

1. Cuota íntegra conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 91 de la Ley 18/1991):

4.800.000

2. Suma de cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio:

$4.800.000 + 39.810 + 869.145 = 5.708.955$

3. Cálculo del límite del artículo 31 de la Ley 19/1991:

$70\% \text{ s/}12.771.205 = 8.939.843$

4. La diferencia entre el límite anterior y el sumatorio de cuotas sobre la cantidad a reducir:

$8.939.843 > 5.708.955$

Luego, no procede reducción por límite conjunto de cuotas íntegras.

IV. VALORACIÓN DEL PATRIMONIO Y LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA DE LUIS

1. Acciones cotizadas en Bolsa:

La titularidad de las acciones corresponde a Luis. La norma de valoración aplicable es la contenida en el artículo 15 de la Ley 19/1991 (cotización media del cuarto trimestre):

Títulos	Número	Valor nominal	Cotización 4.º trimestre	Valor I.P.
<i>Tabacos Filipinos</i> ..	6.000	3.000.000	197%	5.910.000
Banco <i>B</i>	14.000	7.000.000	201%	14.070.000
TOTAL	20.000	10.000.000	–	19.980.000

Al tratarse de acciones cotizadas en Bolsa, no les resulta de aplicación la exención prevista en el apartado octavo, dos, del artículo 4.º de la Ley 19/1994 (art. 4.º 1 del R.D. 2481/1994).

2. Límite de cuota íntegra:

Respecto al límite de la cuota íntegra (art. 31 de la Ley 19/1991), al ser la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas igual a cero se supera el límite del 70 por 100 por lo que procede la reducción de la cuota íntegra de patrimonio, pero dicha reducción no puede superar en ningún caso el 80 por 100 de esa cuota íntegra.

V. VALORACIÓN DEL PATRIMONIO DE FERNANDO

1. Pinacoteca:

El valor de la pinacoteca heredada por Fernando asciende a 33.000.000, sin embargo estará exenta de tributación al no superar cada boceto individualmente considerado la cantidad de 15.000.000 [art. 4.º tres a) de la Ley 19/1991, en relación con la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español y Real Decreto 111/1986, que la desarrolla].

2. Acciones cotizadas en Bolsa:

3.000 acciones de *Tabacos Filipinos*

$$3.000 \text{ acciones} \times 500 \text{ ptas./acción} \times 197\% = 2.955.000$$

Cantidad que está por debajo de los 15.000.000 de base imponible fijados como umbral a la obligación de declarar según el artículo 37 a) de la Ley 19/1991.

VI. LIQUIDACIÓN DE DON GONZALO T.B.

TOTAL BIENES Y DERECHOS.....	47.505.000
Bienes inmuebles de naturaleza urbana	24.900.000
Bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales	1.550.000
Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo	3.260.000
Certificados de depósito, pagarés, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes no negociados en mercados organizados	1.070.000
Acciones y participaciones en capital social o fondos pro- pios de entidades jurídicas, sociedades y fondos de inver- sión no negociadas en mercados organizados y participa- ciones capital social de cooperativas	16.500.000
Opciones contractuales	225.000
	47.505.000
DEUDAS	(12.600.000)
	(12.600.000)
BASE IMPONIBLE	34.905.000
REDUCCIÓN (15 MILLONES) (1)	(15.000.000)
	(15.000.000)
BASE LIQUIDABLE	19.905.000
	19.905.000
CUOTA ÍNTEGRA (19.905.000 x 0,20%)	39.810
LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA	—
DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO	—
BONIFICACIÓN DE LA CUOTA EN CEUTA Y MELILLA	—
	—
CUOTA A INGRESAR	39.810
	39.810

VII. LIQUIDACIÓN DE DOÑA SARA H.C.

TOTAL BIENES Y DERECHOS.....		182.505.000
Bienes inmuebles de naturaleza urbana	24.900.000	
Bienes inmuebles de naturaleza rústica	10.000.000	
Bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales	143.050.000	
Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo	3.260.000	
Certificados de depósito, pagarés, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes no negociados en mercados organizados	1.070.000	
Opciones contractuales	225.000	
TOTAL BIENES Y DERECHOS	182.505.000	
DEUDAS.....		(12.600.000)
BASE IMPONIBLE		169.905.000
REDUCCIÓN (15 MILLONES) (1)		(15.000.000)
BASE LIQUIDABLE		154.905.000
CUOTA ÍNTEGRA		869.145
Hasta 100.000.000	375.000	
Resto al 0,90% (54.905.000 x 0,90%)	494.145	
SUMA	869.145	
LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA.....		—
DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO		—
BONIFICACIÓN DE LA CUOTA EN CEUTA Y MELILLA		—
CUOTA A INGRESAR		869.145

VIII. LIQUIDACIÓN DE LUIS T.H.

TOTAL BIENES Y DERECHOS	19.980.000
Acciones y participaciones en capital social o fondos propios de entidades jurídicas, sociedades y fondos de inversión no negociadas en mercados organizados	19.980.000
TOTAL BIENES Y DERECHOS	19.980.000
DEUDAS.....	-
BASE IMPONIBLE	19.980.000
REDUCCIÓN (15 MILLONES) (1)	(15.000.000)
BASE LIQUIDABLE	4.980.000
CUOTA ÍNTEGRA	9.960
4.980.000 al 0,20%	9.960
LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA	(7.968)
CI del IRPF	-
Parte de CI del IP susceptible de limitación	9.960
SUMA de cuotas	9.960
Límite de cuotas 70% BI del IRPF	-
Reducción igual a la menor de:	
a) Exceso	9.960
b) 80% de CI del IP	7.968

TOTAL CUOTA ÍNTEGRA	1.992
DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO	—
BONIFICACIÓN DE LA CUOTA EN CEUTA Y MELILLA	—
CUOTA A INGRESAR	1.992

NOTAS

(1) De haberse revisado o modificado los valores catastrales de todos o de alguno de los inmuebles, con efectos 1 de enero de 1994, de conformidad con los procesos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la reducción en concepto de mínimo exento se elevaría a 17.000.000 de pesetas.

NOTA FINAL

La solución propuesta es igualmente válida para 1995, supuestos los datos del enunciado referidos a dicho ejercicio, con las siguientes modificaciones respecto a 1994:

- 1.^a El porcentaje de participación de cada sujeto pasivo en el capital social de la entidad participada, a efectos de la exención prevista en el apartado octavo, dos, del artículo 4.º de la Ley 19/1991, se reduce de tener que ser superior al 20 por 100 para 1994 a tener que superar sólo el 15 por 100 para 1995 [art. 7.º de la Ley 42/1994, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que da nueva redacción a la letra c) del apartado octavo, dos, del artículo 4.º de la Ley 19/1991], sin que tal modificación afecte a la solución propuesta.

- 2.^a La reducción de la base imponible en concepto de mínimo exento se eleva para 1995, en todo caso, a 17.000.000 de pesetas (art. 66 de la Ley 41/1994, de PGE para 1995, que da nueva redacción al art. 28 de la Ley 19/1991).
- 3.^a La tarifa del impuesto para 1995 es la aprobada en el artículo 67 de la Ley 41/1994, que da nueva redacción al artículo 30 de la Ley 19/1991, deflactando aquella en un 3,5 por 100.
- 4.^a El umbral para declarar se eleva de 15.000.000 para 1994 a 17.000.00 para 1995 (art. 68 de la Ley 41/1994, que da nueva redacción al art. 37 de la Ley 19/1991).